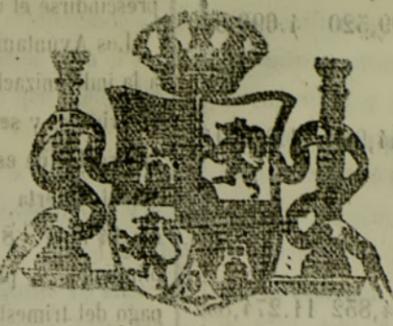


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id.... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1867 Á 1868.

Mes de Noviembre de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Rafael Arnauz y Arnauz, Depositario de los fondos del Presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 145 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Diciembre siguiente, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo nueve mil doscientos setenta y cuatro escudos novecientos cuatro milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Octubre anterior..... 85.565,504
 Son mas cargo setenta y seis mil doscientos noventa escudos seiscientas milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargáremes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:
 Por producto del ramo de Instrucción pública.....
 Por id. del id. de Beneficencia.....
 Por id. de resultas de presupuestos anteriores.....

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras, ocurridas en este mes..... 11.274,852
Total cargo..... 96.840,356

DATA.

Son data treinta y cuatro mil trescientos noventa y dos escudos setecientos veinte y siete milésimas satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun pormenor expresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	1.555,462	366,665	1.720,127
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	441,666	0	441,666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	424,999	127,600	252,599
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delincentes que les auxilian	555,352	0	335,352
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia	466,664	0	466,664
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes	0	1.144,800	1.144,800
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública	408,352	50	158,552
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza	1.555,546	71,008	1.426,554
Idem por id. del Colegio de internos	266,609	757,545	1.024,152
Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros	266,400	18,550	284,750
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	85,355	0	85,355
Idem por obligaciones de la escuela de Dibujo y Colegio de Sordo-mudos	52,499	41,666	94,165
Idem por id. del Museo provincial	18,555	0	18,555
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia	84,999	744	798,999
Idem por id. de la Casa de Misericordia y Expositos	309,150	7.614,738	7.923,868
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase	0	378	378

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	785,325	140,435	923,758

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. » 4.699,520 4.699,520

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. » 1.244,945 1.244,945

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. » 11.274,852 11.274,852

Total data. 5.748,629 28.644,098 54.592,727

RESUMEN.

	<i>Escudos.</i>
Importa el cargo.	96.840,356
Idem la data.	54.592,727
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre.	62.447,609

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	54.778,263	}	62.447,609
En el Instituto de segunda enseñanza.	594,526		
En el Colegio de internos.	1.515,657		
En la Escuela Normal de Maestros.	269,015		
En la Junta provincial de Beneficencia.	3.492,548		

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de noventa y seis mil ochocientos cuarenta escudos trescientas treinta y seis milésimas, y la data la de treinta y cuatro mil trescientos noventa y dos escudos setecientas veinte y siete milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Noviembre próximo pasado la cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete escudos seiscientos nueve milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Diciembre para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Burgos á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —El Depositario de fondos provinciales, Rafael Arnaiz.

Don Leon Villen y Negro, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Noviembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 5 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Leon Villen. = V.º B.º = El Gobernador de la Provincia, Pablo de Castro

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

El día primero del próximo Febrero vence el tercer trimestre de las contribuciones territorial, subsidio y consumos, así como el impuesto sobre caballerías y carruajes. Los Ayuntamientos, pues, encargados de la cobranza, prepararán los trabajos necesarios, para que el referido día precisa é indispensablemente se dé principio á la recaudacion, continuando en ella sin levantar mano hasta quedarla terminada. Apremiados

los contribuyentes morosos desde el día cuatro, el importe del trimestre con sus recargos debe estar hecho efectivo para el ocho, y no es mucho exigir de los Ayuntamientos lo ingresen en Tesorería antes del doce. En el trimestre anterior, todos los de la provincia, exceptuando tres, ingresaron en Tesorería sus respectivos cupos del 8 al 25, servicio meritorio y celo recomendable que recibió con especial aprecio el Gobierno de S. M. La Administracion tiene un placer al anunciárselo así, pero les encarece á la vez practiquen la cobranza del actual trimestre con el mismo celo é interés, para que las obligaciones del Tesoro se

puedan satisfacer con puntualidad, y se eviten los apremios de que no podrá prescindirse el día 16.

Los Ayuntamientos que tienen derecho á la indemnizacion por apedreos de años anteriores, y se hallan comprendidos en la circular de esta Administracion 7. del actual, inserta en el Boletín oficial del día 14 núm. 8, la darán exacto cumplimiento y presentarán al verificar el pago del trimestre la relacion autorizada que en ella se les reclamaba, con la prevencion de que sin dicha relacion firmada y sellada no se les tomará en cuenta de su cupo cantidad alguna.

Tambien tendrán presente que la contribucion impuesta al Estado, ha de exigirse por las fincas vendidas á los compradores de ellas, y que la administracion soló abonará la parte que la corresponda por las fincas que están sin enagenar.

Burgos 25 de Enero de 1868. = Agustín Genon.

(Gaceta núm. 13.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Julian Ruiz de la Cuesta, representado por el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias heredades pertenecientes al hospital de Beneficencia de Sto. Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Julian Ruiz de la Cuesta solicitó en Octubre de 1855 el dominio útil y consiguiente redencion del directo de varias heredades que pertenecian al mencionado hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la indicada provincia; é instruido el oportuno expediente, y traídas al mismo en los años de 1859 y 1861 las pruebas é informaciones convenientes, y limitada la pretension del recurrente por su instan-

cia de 28 de Octubre del expresado año 1861 á las heredades que correspondieron á su mujer Agueda Azofra por herencia de sus padres, que estos llevaron en colonia, sin que hubieran salido de la familia desde ántes de 1798, y continuaba labrando el mismo Ruiz de la Cuesta en la fecha de su reclamacion, la Junta superior de Ventas, en sesion de 24 de Marzo de 1865, acordó de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimar la pretension del dominio útil del interesado, mediante á que se habian presentado las pruebas justificativas del derecho reclamado con posterioridad el día 31 de Octubre de 1856, fecha en que terminó el plazo concedido para verificarlo. Que el interesado se alzó del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda; alegando que á su hermano y hermano político Mateo Ruiz de la Cuesta y Demetrio Azofra, que se hallaban en idéntico caso, se les otorgó la concesion de igual beneficio por Reales órdenes de 9 de Abril de 1864 y 2 de Enero de 1865, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 20 de Julio de este último año de 1865, por la cual se resolvió que se estuviera á lo acordado por la Junta superior de Ventas, en razon á que las Reales disposiciones en los casos á que se referia el recurrente eran de fecha anterior á la Real orden de 30 de Enero del mismo año de 1865 que mandó que no se accediera á las reclamaciones del dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyas pruebas se hubieran presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856.

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Blas Marin y Lerin, en nombre de Don Julian Ruiz de la Cuesta, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, que prefijó á los colonos ó arrendatarios anteriores á 1800 que hubieren solicitado la redencion del dominio útil, como término preciso é improrogable para la presentacion de los documentos que justificasen su derecho, hasta el 31 de Octubre siguiente; en la inteligencia de que trascurrido sin efectuarlo se entendería caducado y se procedería á la venta de los bienes:

Vista la de 30 de Enero de 1865, que dispone que no se acceda á las reclama-

ciones del dominio útil cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de Octubre fijado en la disposicion anterior:

Considerando que por el hecho de haber contravenido D. Julian Ruiz de la Cuesta á lo preceptuado en las dos Reales órdenes anteriores, aduciendo las justificaciones de su demanda trascurrido ya el término marcado por las mismas, se le ha denegado el derecho á la redencion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 15.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Carlos Villarragut, á nombre de Don Francisco Betú de Lacoste, Inspector de vigilancia de Sevilla jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por

mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Octubre de 1866, en que se declaró sin derecho al interesado á que se revisara su clasificacion para el abono de los años de servicio que pretendia:

Visto:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1855, en que se declararon de abono á Don Francisco Betú de Lacoste 18 años y 5 meses de servicios efectivos, hasta 30 de Junio de 1852 en que quedó cesante con el haber de 4.000 rs. anuales, tercera parte de los 12.000 que habia disfrutado como Comisario de Proteccion y seguridad pública de Sevilla:

Visto el escrito que el interesado presentó á la mencionada Junta en 27 de Abril de 1854, manifestando que en 15 de Julio de 1853 solicitó de la misma la clasificacion de sus servicios, y en su virtud en 12 de Diciembre de este mismo año se le expidió certificado de los que habia creído corresponderle con arreglo á los documentos presentados; pero encontrándose ahora con otros servicios que entonces no expresó porque no los conceptuaba de abono, y contemplando atendibles algunos que no le fueron reconocidos, habia formado el expediente que acompañaba, y pidió la mejora de clasificacion:

Visto otro escrito del mismo interesado, de 14 de Agosto del referido año 1854, insistiendo en la reclamacion precedente, y acompañando copia, autorizada por el Comisario de Guerra, de los servicios militares á fin de que se tuvieran presentes:

Visto un oficio del Gobernador de la provincia de Sevilla de 7 de Mayo de 1864, en que participaba á la Junta que Betú de Lacoste estuvo percibiendo por Tesorería el haber de 4.000 rs. concedidos por la clasificacion de 1855 hasta 24 de Noviembre de 1856, dia anterior al de la toma de posesion de Comisario de Proteccion y seguridad pública de la capital:

Vistos, la Real orden de 26 de Mayo de 1865, en que se declaró jubilado con el haber que por clasificacion le correspondiera, accediendo á su solicitud; y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 15 de Junio de este mismo año, en que se le abonaron 32 años, 5 meses y 5 dias de servicios efectivos hasta 6 de Marzo de 1864 en que cesó, con el haber de 7.200 rs. anuales, tres quintas partes de 12.000 que disfrutó mas de 2 años como Comisario de vigilancia de Sevilla:

Vista la instancia que dirigió en 6 de Julio al Presidente de la Junta, significando que esta le habia clasificado en 15

de Junio inmediato anterior, pero que en su concepto debieron serle de abono mas de 40 años, si se hubieran tomado en cuenta otros destinos que habia desempeñado y puntualizó, pidiendo en su consecuencia que contribuyera con sus conocimientos á mejorar su clasificacion:

Vistos, el acuerdo de la Junta de 22 de Setiembre de 1865, en que se declaró que se estuviera á lo resuelto en sesion de 15 de Junio del mismo año; el traslado que se pasó de esta decision al interesado en 6 de Octubre, y el recurso que presentó al Ministerio en 21 del propio mes:

Vista la Real orden que en su virtud se dictó en 8 de Octubre de 1866, por la cual se desestimó su solicitud y se declaró que no tenia derecho á que se revisara su clasificacion, por haberla consentido con su silencio:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por D. Francisco Betú de Lacoste, que después amplió en su nombre el Licenciado D. Carlos Villarragut, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden y que se proceda á revisar su clasificacion, abonándole como años de servicio los que dejó de comprender la referida Junta:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que prescribe á los interesados en los expedientes de clasificacion el término preciso de un mes para reclamar ante el Ministerio de Hacienda contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que de la providencia de 12 de Diciembre de 1855, en que se clasificó al demandante en el concepto de cesante con el haber de 4.000 rs., no solo no apeló al Ministerio, sino que después de varias gestiones oficiosas, se conformó con ella y vino cobrando dicho haber hasta el año de 1856 en que volvió de nuevo al servicio:

Considerando que jubilado al fin en 1865, y vuelto á clasificar como tal por decreto de 15 de Junio del mismo año, tampoco se alzó al Ministerio contra este acuerdo hasta el 21 de Octubre siguiente, dejando trascurrir el plazo fatal, sin embargo de que una y otra providencia se le hicieron saber oportunamente, como el mismo interesado lo tiene reconocido en alguno de sus escritos:

Y Considerando que por las razones expuestas se le ha denegado la revision ó nueva clasificacion que hoy reproduce en su demanda;

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden de 8 de Setiembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

REAL SENTENCIA.

Número 4. —En la Ciudad de Burgos, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, en los autos que procedentes del Juzgado de esta Capital ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Alejandro Güemes, Cura propio del lugar de Padrones, y en su nombre el Procurador D. Andrés Bruyel; de la otra D. Quintin Ibeas Fernandez, como marido de Doña Florentina Gonzalez, D. Francisco y Don Alejandro Gonzalez, vecinos de Riocero, y D. Angel Aparicio como curador *ad litem* de la menor Doña Victoria Martinez Gonzalez, del propio domicilio, representados por el Procurador D. Julian Gutierrez, y de la otra D. Leandro Rodrigo, Cura beneficiado en el pueblo de Viniegra, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre mejor derecho á la administracion, patronazgo y sucesion de los bienes que constituyen la obra pia vincular fundada por Don José Gonzalez en el pueblo de Riocero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Sabater:

Resultando que D. José Gonzalez de la Molina en la cláusula de fundacion de su

testamento dispuso que dejaba vinculada toda la hacienda raiz, enumerándola, y fundó una obra pia y limosna de trescientos reales para ayuda de que estudien gramática ó ciencia parientes suyos mas próximos de su tronco, que se les han de dar cada año perpétuamente, socorriendo á cada uno cuatro años, excepto á D. Matías Gonzalez, que han de ser seis años, nombrando para el goce y disfrute de dicha limosna al citado Don Matías, haciendo otros llamamientos, y determinando de que si faltase estudiante se acudiera con la expresada limosna de trescientos reales á huérfanas de padre parientas suyas y del tronco y linea de sus hermanos para ayuda de tomar estado:

Resultando que dicho D. José Gonzalez en la misma cláusula de su testamento llamó en primer lugar á D. Gabriel Gonzalez, su hermano, para la administracion y patronazgo y sucesion de la hacienda raiz y obra pia gravada sobre ella, poseyéndola hasta que el expresado D. Matías sea sacerdote de misa el que suceda con dicho vínculo y patronazgo con citado gravámen librando al D. Gabriel, reteniéndole aquel mientras viviere, y despues de sus dias vuelva al predicho D. Gabriel, á sus hijos, é hijas legítimas, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra; y á falta de descendientes del D. Gabriel sucedan en los bienes y hacienda raiz los hijos ó nietos de D. Juan Gonzalez, su hermano, y los de Doña Maria Gonzalez, su sobrina, hija de D. Mateo Gonzalez, en la misma forma, y prefiriendo siempre sacerdote; no pudiendo dividirla, enagenarla ni hipotecarla; y para mayor comodidad en el cumplimiento de la obra pia dispuso que se sacaran trescientos ducados y se impusieran á censo sobre buenas fincas:

Resultando que propuesta la demanda por D. Leandro Rodrigo, su contestacion por D. Quintin Ibeas, como marido de Doña Florentina Gonzalez, D. Francisco y D. Alejandro Gonzalez y por Doña Victoria Martinez Gonzalez, su curador *ad litem* D. Angel Aparicio, y como tercer opositor D. Alejandro Güemes, segun aparece de los resultados expuestos en la sentencia del Juez de primera instancia, que se aceptan y se dan por reproducidos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la han suministrado por posiciones, testigos y documentos; y alegando en vista de ellas, se ha citado á las partes para sentencia, que ha sido dictada, y de la que se han interpuesto y admitido las apelaciones:

Resultando que personados en este Superior Tribunal los demandados y tercer opositor, que han sido los apelantes, han reproducido las peticiones de primera instancia; y no habiéndose personado el apelado, se ha señalado dia para la vista, previas las oportunas citaciones:

Considerando que D. José Gonzalez de la Molina por la cláusula de su testamento que se ha expuesto fundó una vinculacion perpétua, segun se desprende

de la serie de llamamientos para su sucesion y de la circunstancia de quedar inalienables los bienes con que la dotó, no pudiéndolos dividir ni enagenar; y fundó tambien una obra pia y limosna familiar perpétua con gravámen de restitucion de cuatro en cuatro años, excepto en el primer llamado, que fué de seis, para ayuda de los que estudiasen gramática ó ciencia, y en su defecto para las huérfanas de padre parientes suyas del tronco y linea de sus hermanos, dando preferencia para la sucesion en el vínculo y administracion de la obra pia al que llevase la investidura de sacerdote, siguiendo en lo demás un orden regular de suceder:

Considerando que la vinculacion dotada con mayor porcion de bienes que la obra pia ó pensión alimenticia, ordenando que se segreguen para mayor comodidad de esta trescientos ducados de aquellos para imponerlos á censo, es un gravámen impuesto sobre dicha vinculacion, que no la altera en su esencia, quedando comprendida en la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, artículo primero, que la suprime, y en el segundo y cuarto, que prescribe la forma como ha de practicarse la division:

Considerando que D. José Gonzalez de la Molina ha fijado el orden de suceder en D. Gabriel Gonzalez, su hermano, primer llamado, y en sus descendientes, los que han poseído dicha vinculacion y percibido la renta de la obra pia, concurrendo estos dos conceptos en Don Matías Rodrigo, que murió en siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, siendo poseedor ya en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, quedando suprimida la primera, restituyéndose á la clase de absolutamente libre, pudiendo disponer de la mitad y reservar la otra para el sucesor inmediato D. José Gonzalez, por ser descendiente de varon y grado preferente, y en lo que este y sus herederos no se han sujetado á practicar la division en la forma expuesta; se han abrogado derechos que no les competen:

Considerando que D. Leandro Rodrigo que ha demandado el patronazgo, sucesion en la administracion y hacienda raiz, ha ejercitado una accion que no le corresponde, porque dicho patronazgo como vinculacion ha sido suprimida, quedando sus bienes afectos al gravámen de los trescientos reales para la pensión alimenticia: concurrendo tambien que al tiempo de su supresion no era Sacerdote, cualidad que daba preferencia para suceder:

Considerando que D. Alejandro Güemes tercer opositor que demanda el derecho de suceder en el patronazgo, y quedando suprimida á la mitad reservable, está en identidad de razon; que D. Leandro Rodrigo, y le corresponde igual aplicacion de derecho, pues no era Sacerdote á la muerte de D. Matías Rodrigo:

Vista la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juez

de primera instancia de esta Capital en quince de Abril último, y en su consecuencia absolvemos de la demanda en el modo y forma propuesta por D. Leandro Rodrigo y D. Alejandro Güemes á Don Quintin Ibeas como marido de Doña Florentina Gonzalez, D. Francisco y D. Alejandro Gonzalez y Doña Victoria Martinez representada por su curador *ad litem* D. Angel Aparicio, quedando la mitad reservable de la vinculacion á disposicion de dicho D. José Gonzalez y sus herederos, y todos los bienes de ella sujetos al cumplimiento del gravámen de la pensión alimenticia impuesta sobre ellos. Y reservamos su derecho á los herederos de D. Matías Rodrigo para que usen de él en el modo y forma que vieren convenientes respecto de la otra mitad. Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de D. Leandro Rodrigo, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.== Mariano Maury.== Anselmo Casado.== José Sabater.== Victor Lopez de Maria.

Publicacion.==La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. José Sabater, Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en la sesion pública de este dia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.==Burgos diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.==Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original, de que certifico.==Burgos veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.==Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los gitanos Ramon Gimenez, Ricardo Bargas, Juan Bermudez, Venancio Lopez, Inés Escudero y Teresa Gimenez, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á pagar las costas originadas en la causa criminal que se les ha seguido sobre hurto de corderos á Martin Diez, Julian Barbadillo y Francisca Sancho, vecinos de Torrecilla del Monte, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.==Isaac Martinez.==Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios particulares.

MANUAL

DE TODAS LAS ASIGNATURAS QUE CONSTITUYEN LA FACULTAD DE DERECHO,

POR

D. LUIS LAMAS VARELA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID, Y AUXILIAR DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En este libro, bajo tan modesto título anunciado, se encuentra una idea exacta de las asignaturas que comprende la facultad de Derecho; es para el juriconsulto una especie de cuadro sinóptico, que á un golpe de vista le presenta los puntos culminantes de la ciencia: para el juez, el fiscal y el abogado ofrece un arsenal de ideas, que, por mas que ellas sean ya conocidas, facilitan su oportuno recuerdo. Los jueces de paz, procuradores, notarios y escribanos, secretarios de Ayuntamiento, y de los juzgados de paz, toda persona, en fin, que tenga necesidad de conocer, siquiera superficialmente, la esencia del Derecho, todos encontrarán en este Manual suficiente caudal de doctrina para satisfacer sus justos deseos.

Se halla de venta en Madrid al precio de 56 rs. en las Librerías de Calleja y de Cuesta; y á 40 en Burgos en la Librería y Encuadernacion de Polo.

PROCURADURIA Y AGENCIA

D. ANGEL TUDANCA,

Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduría y Agencia se encarga de solicitar, por la modifica cantidad que expresa en su anuncio inserto en el Boletín núm. 5, correspondiente al 9 de Enero del año actual, *cuantas redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales se le confien*, facilitándola los pagadores de las mismas; que gusten honrarla con su confianza, los datos y documentos que cita en el expresado anuncio. 4-10

EL DRAMA DEL ALMA.

SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO,

POESÍA EN DOS PARTES,

CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS

DE UN LOCO,

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.ª mayor, de 260 páginas, edicion de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administracion Librería de Rodriguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administracion de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 16-16

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.